RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTES: IVAI-REV/1675/2014/I y Acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Actopan, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con las respuestas entregadas

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de agosto de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El dieciocho de junio dos mil catorce, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, quedando registradas con los números de folios 00498414 y 00498114, respectivamente, en las que se advierte que la información solicitada consistió en:

> **Folio 00498414**
> …
> RELACION DE GASTOS TOTALES POR GASTOS EROGADOS POR VIATICOS, TELEFONOS ALIMENTOS Y BOLETOS DE AVION EN EL PERIODO DE ENERO A JUNIO DE 2014 ESPECIFICAMOD (SIC) LA PARTIDA PRESUPUESTAL
> …
>
> **Folio 00498114**
> …
> COPIA DE LOS CONVENIOS ESTABLECIDOS CON MEDIOS DE PUBLICIDAD, DE DIFUSION O COMUNICACIÓN, PRENSA RADIO Y TELEVISION DE LA PRESENTE ADMINISTRACION, EN CASO DE SER RESERVADA REUGO (SIC) PROPORCIONE EL ACTA DE RESERVA DE LA INFOMACION (SIC) QUE LA FUNDAMENTE. ESTO DEL PERIOOD (SIC) DE ENERO A JUNIO DE 2014
> …

II. El veintiséis siguiente, el Sujeto Obligado emitió respuestas a las solicitudes de información notificando en cada una de ellas lo siguiente:

Folio 00498414

> …
> EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE MANERA CONCRETA COMO USTED LO PIDE LE INFORMO QUE EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL RECIBE UN FONDO FIJO MENSUAL DE $10,000 00/100 M.N. (DIES (SIC) MIL PESOS) PARA GASTOS DE REPRESENTACIÓN, ESTE FONDO FUE AUTORIZADO EN PLENO POR EL CABILDO DE H. AYUNTAMIENTO CON ACUERDO NÚMERO 0012/EXT-0007/ENERO 2014. EL CUAL FUE AVALADO POR EL CONGRESO EL ESTADO
> …
>
> **Folio 00498114**
> …
> ESTIMADO USUARIO
> LE INFORMO A USTED QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA HECHO NINGÚN CONVENIO, NI CONTRATO CON NINGÚN MEDIO DE INFORMACIÓN
> …

III. Inconforme con las respuestas, los días veintisiete de junio y tres de julio del presente año, el ahora promovente interpuso Vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos de las mismas fechas, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentados los recursos de revisión y por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este Instituto, se determinó acumular los recursos de revisión de mérito.

V. Los días dos y ocho de julio del actual, se admitieron los presentes recursos, corriéndose traslado de los mismos al sujeto obligado; quien omitió comparecer al recurso.

VI. Una vez admitidos los recursos de revisión y seguido los procedimientos en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión presentados en contra de las respuestas proporcionadas al considerar que la información es omisa, parcial, ambigua y sin sustento y al omitir proporcionar una respuesta motivada y fundada, medio de impugnación que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la promoción de una cultura de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42,

párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracciones I y VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se

perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en

posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que el ahora recurrente hace valer como agravios los siguientes:

a) En el folio 00498414, refiere que la información proporcionada es omisa, parcial y sin sustento.

b) Por su parte en el folio 00498114, manifiesta que de la respuesta proporcionada no hay una constancia que lo avale, la mera negativa se convierte en ambigua, omitiendo dar una respuesta fundada y motivada, vulnerando con ello su derecho de acceso a la información.

Al respecto, este Instituto estima que los mismos devienen parcialmente **fundados**, en razón de lo siguiente:

Por cuanto hace al agravio descrito en el inciso **a**) el sujeto obligado al momento de emitir respuesta indicó que el Presidente Municipal recibe un fondo fijo mensual del $10,000 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) para gastos de representación, y que dicho fondo fue autorizado en pleno por el Cabildo del Ayuntamiento mediante acuerdo número 0012/EXT-007/ENERO 2014, y avalado por el Congreso.

Sin embargo, dicha información no fue puesta como lo dispone el Lineamiento Décimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, el cual dispone que la publicación de los gastos considerados en la fracción V, del artículo 8 de la Ley de la materia, se realizará considerando las erogaciones por cada partida presupuestal siguiendo el clasificador por objeto del gasto, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado.

Asimismo, se señala que los sujetos obligados están constreñidos a transparentar el manejo de los recursos públicos asignados en materia de viáticos, consignando los gastos por conceptos de: Alimentos, Hospedaje, Pasajes, Peajes, Traslados locales, Combustibles y Servicio telefónico convencional; debiendo agrupar dicha información consignando: a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto; b) Periodo del informe; c) Objeto o motivo de la comisión; d) Número de servidores públicos comisionados; e) Número de comisiones por nivel jerárquico; f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino; g) Fecha de inicio y término; h) Importe ejercido y origen del recurso; e i) Nombre del responsable que proporciona la información, lo que en el caso no realizó el sujeto obligado.

Información que tiene el carácter de pública, pero además constituye obligaciones de transparencia, en términos de lo previsto en los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4, párrafo 1, 6, párrafo 1, fracción VI, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, fracción V y 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público

contenido en documentos escritos o impresos en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee.

Esto es, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley en cita, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso

De ahí que, la respuesta otorgada sea insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, por lo que deberá poner a disposición la información requerida, en los términos precisados, ya que como ya se dijo con antelación, los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, corresponde a información que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada.

Y por cuanto a lo relacionado con el agravio sintetizado en el inciso **b)** el sujeto obligado al emitir la respuesta le informó a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información, que hasta el momento no se ha hecho ningún convenio ni contrato con algún medio de información, omitiendo justificar haber realizado las gestiones necesarias para la búsqueda de la información ante las áreas correspondientes, como se explica a continuación.

El artículo 29 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, dispone que las Unidades de Acceso a la Información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución en cumplimiento de dicha ley.

Por su parte, el artículo 59 de la ley en cita, establece que las Unidades de Acceso a la Información deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días siguientes al de su recepción, debiendo notificar la existencia de la información solicitada, así como la forma de entrega; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, la que, en su caso, se encuentra disponible; así como que la información no se encuentra

disponible en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien debe de requerirla.

Lo anterior es así, ya que el sujeto obligado tiene la carga probatoria de justificar que se giraron los oficios y/o instrucciones necesarias a fin de localizar la información solicitada, cuando se trata de aquella información que generan, administran, resguardan y/o poseen.

Resulta aplicable el criterio 12/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, y que las mismas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, que a la letra dice:

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En el caso, de la respuesta proporcionada se advierte que el sujeto obligado omitió justificar que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes, o en su caso giró los oficios a las áreas convenientes para la localización de los documentos solicitados, razón por la cual se estima que dejó de cumplir con sus obligaciones, sin que pueda tenerse por cumplido su deber legal con su sola manifestación de que hasta el momento no se ha hecho ningún convenio ni contrato con algún medio de información, lo anterior porque dicha respuesta debe justificarla con documento expedido por el responsable o titular del área correspondiente, precisando en el, los criterios utilizados para su localización y qué circunstancias lo llevaron a determinar lo informado.

Por lo que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información, deberá justificar de manera fundada y motivada que giró los oficios a las áreas correspondientes, por tratarse

de información de naturaleza pública a transparentar de conformidad con en el artículo 8.1 fracción XIV de la Ley 848, así como en el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

En virtud de lo anterior, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, procede **ordenar** que emita nuevas respuestas, fundando y motivando las mismas, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en los términos indicados en un **plazo no mayor a quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, y se **ordena** emita nuevas respuestas, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en los términos expuestos en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** al recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Correo Electrónico, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos